

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 11 DE MAYO DE 1956

Nº 12.953

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 11 de 7 de Febrero de 1956, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 293 de 27 de Septiembre de 1955, por el cual se corrige un nombramiento.

Decreto No 294 de 28 de Septiembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resoluciones Nos. 715 y 716 de 11 de Marzo de 1954, por las cuales se confiere unas autorizaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 281 de 14 de Agosto de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 326 de 27 y 321 de 28 de Septiembre de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto No 184 de 16 de Septiembre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resolución No 4154 de 11 de Mayo de 1954, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

Contrato No 51 de 15 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor José Modlioger en representación de la Cia. Americana de Ventas S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 402, 403 y 404 de 16 de Septiembre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto No 405 de 18 de Septiembre de 1954, por el cual se elimina y crean unos rangos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ORGANIZASE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA

LEY NUMERO 11

(DE 7 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º El Banco Nacional de Panamá creado por las Leyes 73 de 1904, 27 de 1906 y 6ª de 1911, y reorganizado por varias leyes posteriores, continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, bajo la denominación de Banco Nacional de Panamá.

Artículo 2º El Banco Nacional de Panamá es un Banco del Estado pero tendrá personería jurídica propia y será autónomo en su régimen y manejo interior, sujeto únicamente a la vigilancia e inspección del Organismo Ejecutivo en los términos que se establecen en esta Ley.

Artículo 3º La Nación es solidariamente responsable de todas las obligaciones del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 4º El Capital del Banco Nacional de Panamá es de B/. 2.500.000.00 del cual aportó la Nación B/. 1.000.000.00 y el resto el Fondo de Reserva.

Siempre que el Fondo de Reserva del Banco sea mayor de B/. 1.000.000.00, el Capital del Banco será aumentado en B/. 500.000.00 que se tomarán del Fondo de Reserva. Este aumento del capital se hará por medio de acuerdo de la Junta Directiva, aprobado por decreto del Organismo Ejecutivo.

Artículo 5º Anualmente la mitad de las utilidades del Banco Nacional pasarán al Fondo de Reserva y la otra mitad de las utilidades se acreditará en forma de dividendos a la Nación.

Artículo 6º El Banco Nacional de Panamá, estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece, no comprenden al personal que esté al servicio del Banco.

Artículo 7º Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente General y demás funcionarios del Banco, cuando las requieran al efecto, en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 8º El Gerente General del Banco Nacional enviará al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República un Balance Diario de Caja, y mensualmente un Balance General. Este Balance General será acumulativo.

En los primeros diez días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, el Gerente General presentará un informe detallado de las operaciones y marcha de la Institución y sugerirá las medidas que considere convenientes tanto para su mejor desenvolvimiento y manejo como para el desarrollo de la Economía Nacional.

El Gerente General estará obligado a suministrar a la Asamblea Nacional los informes y opiniones verbales o escritos que le solicite relacionados con el Banco o con problemas económicos y financieros de carácter general.

CAPITULO II

De la Administración

Artículo 9º El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estarán a cargo de un Gerente General y de una Junta Directiva compuesta de cinco Miembros Principales y cinco Suplentes, todos los cuales serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, sujeto el nombramiento a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 10. Para ser miembro, principal o

BIOTEC
NACIONAL

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-59
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Grad. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima, 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

suplente, de la Junta Directiva se requiere estar o haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales durante cinco años, en posiciones ejecutivas, por lo menos, en los últimos diez años, o estar versado en economía o en finanzas.

Artículo 11. El período del Gerente General será de diez años. Los Miembros de la Junta Directiva durarán diez años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Se reemplazará a los Directores de una manera escalonada uno cada dos años. Al efecto, los directores que se nombren durarán en sus cargos así: el primero 10 años; el segundo 8 años; el tercero 6 años; el cuarto 4 años y el quinto dos años.

Parágrafo (Transitorio). El período de la actual Junta Directiva y del Gerente actual, que de acuerdo con esta Ley será Gerente General, se inició el 16 de Noviembre de 1954.

Artículo 12. Los Acuerdos de la Junta Directiva necesitan para su aprobación del voto favorable de la mayoría de los miembros de la misma, salvo los casos especiales en que, según esta Ley, sea necesario un número específico de votos de los Directores.

Los Acuerdos de la Junta Directiva son obligatorios para el Gerente General, salvo los casos especiales en que, según, esta Ley, necesitan para su validez del concepto favorable del Gerente General.

Artículo 13. Son deberes y facultades de la Junta Directiva además de los que se desprenden de las disposiciones de esta Ley, los siguientes:

- a) Reunirse una vez por semana, y cuando sea convocada por el Gerente General o por dos Directores;
- b) Fijar los sueldos de los Gerentes, Sub-Gerente, y demás empleados del Banco;
- c) Aprobar la creación de sucursales y Agencias propuestas por el Gerente General;
- d) Aprobar el nombramiento de Gerentes y Sub-Gerentes efectuados por el Gerente General;
- e) Autorizar o rechazar las operaciones propuestas al Banco por suma mayor de B/. 10,000.00. Si la operación propuesta pasa de B/. 50,000.00, el acuerdo de la Junta deberá ser aprobado por no menos de cuatro de los Directores y requerirá además el concepto favorable del Gerente General;
- f) Resolver todas las cuestiones que le someta el Gerente General o cualquiera de los Directores;

g) Inspeccionar la marcha de la Institución, la conducta de todos los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente General las medidas que considere necesarias;

h) Fijar la cuantía de las operaciones que puedan autorizar los Gerentes y Sub-Gerentes, dentro de los límites de la presente Ley;

i) Autorizar al Gerente General para recibir de deudores bienes en pago;

j) Examinar todas las operaciones que haga el Gerente General, los Gerentes y Sub-Gerentes que sean mayores de B/. 1,000.00 sin pasar de B/. 10,000.00, e impartir las órdenes e instrucciones que considere necesarias y convenientes con respecto a aquellas que no estimen seguras y recomendables.

Artículo 14. Los Miembros de la Junta Directiva devengarán como honorarios, B/. 20.00 cada uno por cada sesión a que concurren.

Artículo 15. La Junta Directiva dictará un reglamento interno con sujeción a la aprobación del Organo Ejecutivo. Toda reforma, adición o modificación del reglamento interno deberá ser aprobado por el Organo Ejecutivo.

Artículo 16. Para ser Gerente General del Banco se requiere ser panameño por nacimiento, contar con no menos de 30 años de edad y estar versado en economía y finanzas, tener conocimientos bancarios y haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales en posiciones ejecutivas durante cinco (5) años por lo menos.

Artículo 17. El Gerente General sólo puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por sentencia judicial por causas de delito. Podrá también ser suspendido por el Organo Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva en el caso mencionado en el Artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 18. Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General las llenará el Gerente que designe la Junta Directiva. Las ausencias absolutas del Gerente General las llenará provisionalmente también el Gerente que designe la Junta Directiva mientras el Organo Ejecutivo hace el nuevo nombramiento.

Artículo 19. El sueldo del Gerente General del Banco Nacional de Panamá será de mil balboas (B/. 1,000.00) mensuales.

Artículo 20. Las funciones del Gerente General son incompatibles con la de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellas que, en virtud de la Ley, desempeñe como Gerente General del Banco.

Artículo 21. El Gerente General es el representante legal del Banco y todos los actos que ejecute en nombre del mismo serán obligatorios para la Institución.

En el caso de que el Gerente General ejecute actos para los cuales no estuviere legalmente autorizado y que pudiera acarrear responsabilidad al Banco o realizase operaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva, cuando ésta es necesaria, o lo hiciere en contravención con las instrucciones recibidas de ésta, la Junta Directiva ordenará la investigación correspondiente y podrá, por el voto de 4 de sus miembros, por lo menos, solicitar al Organo Ejecutivo la sus-

pensión del Gerente General. Si el Organismo Ejecutivo después de estudiado el expediente incoado por la Junta Directiva y de hacer las investigaciones que juzgue convenientes considera justa la petición de la Junta Directiva, ordenará, por medio de Decreto dictado en Consejo de Gabinete, la suspensión del Gerente General, quien quedará separado definitivamente de su puesto desde la fecha del decreto.

En el caso previsto en el inciso que antecede, el Gerente General quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva remita la solicitud de suspensión al Organismo Ejecutivo.

Artículo 22. El Gerente General queda facultado para resolver sobre las operaciones que propongan al Banco por sumas que no excedan de B/. 10,000.00. Pero si la operación fuera mayor de B/. 1,000.00, el Gerente General deberá dar cuenta de ella en la próxima sesión a la Junta Directiva. Igualmente informará a la Junta Directiva las operaciones realizadas por los Gerentes, Sub-Gerentes y Agentes dentro de los límites que señale la Junta Directiva.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se aplicará aún cuando la operación de que se trate sea menor de B/. 10,000.00, siempre que sumada la nueva operación a las que el mismo deudor tuviere pendientes con el Banco, en total pasare del expresado límite.

Artículo 23. El Banco asegurará el manejo del Gerente General y de todos sus empleados subalternos, mediante la contratación de un seguro global o colectivo, aprobado previamente por el Contralor General de la República, cuyas primas serán cubiertas con los fondos del mismo Banco.

Artículo 24. En todo documento en que conste una operación para la cual sea necesaria la previa autorización de Junta Directiva, se dejará constancia de la fecha de la sesión en que tal autorización fue otorgada.

Artículo 25. El Gerente del Banco que designe la Junta Directiva reemplazará al Gerente General en todas las ausencias temporales o accidentales de éste.

Artículo 26. Las ausencias accidentales o temporales del Gerente serán llenadas por el Sub-Gerente que escogerá la Junta Directiva.

Artículo 27. El Banco Nacional de Panamá tendrá a su servicio un Abogado Consultor, que será nombrado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva. Sus funciones son incompatibles con las de cualquier otro cargo público remunerado.

Artículo 28. Para ser Abogado Consultor del Banco, se necesita ser ciudadano panameño, poseer diploma de idoneidad de conformidad con la Ley y haber ejercido la abogacía con buen crédito en el país por un término no menor de cinco años.

Artículo 29. Son obligaciones del Abogado Consultor:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva para emitir concepto jurídico sobre los asuntos que en ella sean considerados.

b) Examinar los títulos de propiedad de los bienes que se ofrezcan al Banco en garantía de operaciones;

c) Redactar o revisar los contratos y docu-

mentos de obligaciones que el Banco deba contraer o que otras personas contraigan en favor del Banco, y hacer al Gerente General las observaciones que crea pertinentes;

d) Evacuar las consultas legales que le hagan el Gerente General o los Directores;

e) Representar al Banco ante los Tribunales de Justicia, siempre que sea expresamente autorizado para ello por el Gerente General, o por la Junta Directiva;

f) Ejercer la jurisdicción coactiva siempre que se la delegue el Gerente General; y

g) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 30. El Banco Nacional de Panamá tendrá un Secretario con las siguientes atribuciones:

a) Redactar la correspondencia especial del Banco;

b) Servir de Secretario a la Junta Directiva;

c) Servir de Secretario en las ejecuciones que se promuevan por jurisdicción coactiva;

d) Ayudar al Abogado Consultor en el estudio de títulos, redacción de documentos y demás funciones a cargo de dicho Abogado;

e) Reemplazar al Abogado Consultor en sus faltas accidentales; y

f) Las demás que le señale la Junta Directiva o el Gerente General.

Parágrafo: Para ser Secretario del Banco se requiere ser Abogado autorizado conforme a la Ley o haber ejercido las funciones de Secretario de dicha institución por un término no menor de 10 años.

Artículo 31. El Banco Nacional de Panamá contará con un Departamento de Auditoría, dependiente de la Contraloría General de la República, cuya misión será la de revisar, fiscalizar y comprobar sus operaciones y las de sus Sucursales y Agencias. Estará a cargo de este Departamento un auditor nombrado por el Contralor General de la República. Dicho Auditor nombrará el personal de su Departamento, cuyos miembros devengarán el sueldo que fije la Contraloría General de la República y tendrán las atribuciones que ésta les señale. Los sueldos y gastos de este Departamento serán pagados con fondos del Banco.

Parágrafo: El Auditor del Banco será responsable ante el Contralor General de la República y deberá además informar de sus actividades a la Junta Directiva y al Gerente General.

Artículo 32. El Banco tendrá el número de empleados que sean necesarios para su buena marcha para el despacho de todos sus asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva la creación de empleos y la asignación de sueldos, pero los empleados, salvo las excepciones señaladas en esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General.

Artículo 33. El Banco Nacional de Panamá tendrá un Departamento de Investigaciones y Estudios Económicos que preparará informes y análisis que servirán de base para orientar a la Junta Directiva a formular una política crediticia tendiente a incrementar el desarrollo económico del país.

Artículo 34. Ni el Gerente General ni ningún otro funcionario o empleado del Banco podrá

comprometerse como fiador en favor de ninguna otra persona natural o jurídica.

CAPITULO III

De las operaciones del Banco

Artículo 35. El Banco Nacional de Panamá será el depositario oficial de todos los fondos de la Nación, de las Provincias, de los Municipios y de todas las entidades e instituciones autónomas o semi-autónomas o semi-oficiales, con excepción de los depósitos que tengan necesidad de mantener en el extranjero.

El Banco será también depositario judicial siempre que se trate de depósito de dinero, valores, metales y piedras preciosas. Se exceptúan únicamente los depósitos que deban hacerse en lugares en los cuales no tengan oficinas, sucursales o agencias del Banco.

Artículo 36. El Banco Nacional de Panamá hará las siguientes operaciones bancarias:

- a) Préstamos con garantía de primeras hipotecas;
- b) Préstamos con garantía prendaria de créditos, valores comerciales, documentos negociables, metales preciosos y mercadería o productos;
- c) Préstamos con garantía personal;
- d) Préstamos con garantía anticrética;
- e) Préstamos con garantía de obligaciones y bonos del Estado;
- f) Descuentos de créditos, valores y documentos negociables;
- g) Compra y venta de giros y letras de cambio libradas o pagaderas dentro o fuera de la República;
- h) Comisiones y Agencias;
- i) Depósitos de dinero, metales preciosos y valores negociables;
- j) Cuentas Corrientes;
- k) Administración de bienes raíces;
- l) Fideicomisos;
- m) Compra de bienes raíces para uso del Banco, de sus Sucursales y de sus Agencias, y disposición de los mismos cuando dejen de ser necesarios para el objeto para el cual fueron adquiridos;
- n) Compra o recibo en pago de bienes gravados en favor del Banco en garantía de obligaciones. Los bienes así adquiridos los dará a la venta en subasta pública después de un tiempo prudencial a juicio de la Junta Directiva;
- ñ) Cuenta de sobregiros;
- o) Establecimiento de créditos comerciales;
- p) Expedición de cartas de crédito;
- q) Garantías bancarias;
- r) Operaciones de Cobros; y
- s) Operaciones de Custodia.

Artículo 37. Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por más de 60% del valor comercial del bien de que se trate a juicio del Banco, ya sea que el avalúo lo haga alguno de sus funcionarios debidamente autorizado o peritos que el Gerente General designe. No se aceptará ningún avalúo que exceda al valor catastral.

Artículo 38. Sólo se aceptarán como garantía hipotecaria, bienes raíces urbanos, rurales con cultivo permanente y empresas industriales. Sin embargo, se podrán aceptar garantías hipotecarias sobre otros bienes cuando se trate de garantías adicionales.

Artículo 39. Los préstamos hipotecarios no se harán por plazo mayor de cinco años, pero a petición del deudor se podrán conceder prórrogas siempre que esté al día en el pago de intereses y que haya cubierto religiosamente las amortizaciones que en ningún caso serán menores de un 5% anual del monto del préstamo original y siempre que el valor de la garantía no hubiere disminuido en tal proporción que no fuere prudente conceder la prórroga.

Artículo 40. El Gerente General hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, las propiedades hipotecadas para garantizar el pago de las obligaciones contraídas a favor del Banco; si resultare en cualquier tiempo que el valor de la finca o fincas hipotecadas ha menguado por cualquier causa, hasta no cubrir el monto de la obligación, el Gerente General le exigirá al deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciera la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La inspección de las propiedades hipotecadas podrá practicarla por sí mismo el propio Gerente General si lo estima conveniente.

Artículo 41. Todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebre el Banco Nacional de Panamá, involucrará la obligación del deudor de mantener asegurados los bienes hipotecados, y de endosar a favor del Banco, la póliza o pólizas. La cuantía y naturaleza del seguro, que por ninguna circunstancia será inferior al total del préstamo, se fijará en el contrato de éste, y si así no se hiciera el fijará el Gerente General del Banco.

Será potestativo del Banco asegurar los bienes o renovar la póliza en caso de que el deudor no lo hiciera, pero, en este caso, cualesquiera sumas que el Banco tenga que desembolsar por este motivo, las cargará el deudor y devengarán intereses a la misma rata pactada en la hipoteca. Estas sumas y sus intereses serán pagaderas a requerimiento del Banco.

En caso de pérdidas totales o parciales de cualesquiera índole, el Banco cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda.

Artículo 42. En todo contrato de hipoteca se estipulará que el Banco tendrá derecho a hacerse cargo de la administración del bien o bienes hipotecados en cualquier momento en que el deudor esté en mora en los pagos que debe hacer de acuerdo con el contrato. Podrá pactarse en todo caso la anticresis como accesoria de la garantía hipotecaria, pudiendo el Banco si lo estima conveniente, dejar encargado de la administración al propio deudor.

Artículo 43. También se estipulará en todo contrato de hipoteca que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo.

Artículo 44. En los préstamos con garantía prendaria la cuantía de cada préstamo no podrá ser mayor del 60% del valor comercial de los bienes pignorados al tiempo de celebrarse la operación, con excepción de aquellos que se otorguen con la garantía de títulos de la deuda interna o externa de la Nación, los cuales podrán elevarse hasta el 80% del valor nominal de dichos títulos.

Artículo 45. En todo momento en que el valor de los bienes pignorados baje de la suma prestada, el Gerente General del Banco exigirá al

deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciera, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

Artículo 46. En las operaciones de descuento, el Banco retendrá los intereses correspondientes a todo el plazo de la obligación descontada. En caso de que la obligación descontada devengue intereses o créditos, éstos serán cobrados por el Banco y abonados al deudor una vez cobrados.

En toda operación de descuento la persona que hace la operación será responsable ante el Banco de la efectividad de la obligación descontada, y si ésta no fuere pagada a su vencimiento, dicha persona será responsable también por lo intereses que se devenguen con posterioridad.

Podrá también el Banco, cuando lo juzgue conveniente, descontar parcialmente una obligación, con el compromiso de reintegrar a quien hace el descuento el saldo que resulte a su favor, cuando la obligación haya sido hecha efectiva por el Banco en su totalidad.

Artículo 47. Para toda negociación sobre monedas o valores extranjeros, el Banco tendrá como base las cotizaciones que prevalezcan en el mercado y que la Junta Directiva resuelva.

Artículo 48. El Banco sólo podrá comprar bienes inmuebles para destinarlos a su propio uso y al de Instituciones Oficiales y no especulará en valores; sin embargo, podrá negociar en obligaciones del Estado y en monedas extranjeras.

Artículo 49. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el Banco adquiera bienes en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor. Los bienes inmuebles que el Banco adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo deberán ser vendidos por el Banco en licitaciones que serán anunciadas por medio de avisos publicados en los periódicos de mayor circulación de la localidad, y en la Gaceta Oficial, con 15 días de anticipación por lo menos.

Las bases de las licitaciones serán el valor por el cual el Banco haya adquirido los bienes y la venta se hará al mejor postor siempre que su oferta sea mayor que la base. De no presentarse postores, la Junta Directiva por mayoría, y de acuerdo con el Gerente General, podrá disponer que se lleven a cabo nuevos remates, con las mismas condiciones de publicidad y con las bases que ella misma señalará.

Los bienes muebles que el Banco adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo podrán ser vendidos por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva a cualquier persona que ofrezca comprarlos a un precio no menor que el del valor comercial en plaza. Habiendo varios compradores se venderá al que ofrezca el precio más alto.

Artículo 50. El Banco no podrá cobrar en sus operaciones un interés mayor del 6% al año.

Artículo 51. El Banco Nacional administrará directamente todas sus propiedades y las de sus deudores que hayan cedido la administración de las mismas a la institución.

Artículo 52. El Banco Nacional de Panamá, a solicitud del Organismo Ejecutivo coordinará la política crediticia de los Instituciones Financie-

ras del Estado para lograr una utilización más efectiva de sus recursos.

Artículo 53. El Banco Nacional de Panamá, a solicitud del Ejecutivo, intervendrá en la negociación y contratación de préstamos, inclusive la colocación de bonos, para la Nación, los Municipios y las Instituciones autónomas o semi-autónomas oficiales.

CAPITULO IV

De las sucursales o Agencias

Artículo 54. La Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, por mayoría de votos de sus miembros podrá crear sucursales y agencias en cualquier lugar de la República.

Artículo 55. El Banco Nacional será responsable por las obligaciones válidamente contraídas por las Sucursales y Agencias y la Nación será solidariamente responsable en los mismos términos del Artículo 3º de esta Ley.

Artículo 56. Al frente de cada sucursal habrá un Gerente del Banco Nacional de Panamá, el cual tendrá la representación legal de la Sucursal y actuará de acuerdo con las instrucciones y órdenes que reciba de la Junta Directiva y del Gerente General del Banco.

El Gerente General del Banco, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá transferir el Gerente de una Sucursal a otra Sucursal, o el Gerente de la Casa Matriz a una Sucursal o viceversa.

Artículo 57. El nombramiento de todos los Gerentes corresponde al Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 58. Los Gerentes y los Sub-Gerentes podrán hacer operaciones hasta por la suma que le señale la Junta Directiva dentro de los límites de esta Ley, y de acuerdo con la importancia de la Sucursal.

Artículo 59. Corresponde a la Junta Directiva crear los cargos y nombrar el personal de las Sucursales así como señalarle sueldos, atribuciones y facultades, pero el nombramiento corresponde al Gerente de cada Sucursal con la aprobación del Gerente General.

Artículo 60. Los Gerentes de las Sucursales pueden ser suspendidos provisionalmente por el Gerente General del Banco en cualquier momento. El Gerente General informará de toda suspensión a la Junta Directiva para que resuelva en definitiva.

Artículo 61. Son aplicables a las Sucursales todas las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta Ley, así como las limitaciones que para cada sucursal establezca la Junta Directiva del Banco.

Artículo 62. La Junta Directiva podrá crear Agencias del Banco en cualquier parte de la República o del exterior. Al frente de cada Agencia habrá un Agente nombrado por el Gerente General y aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 63. Los Agentes no serán en ningún caso representantes legales del Banco y sólo podrán desempeñar las funciones que específicamente les señale el Gerente General.

Artículo 64. Los servicios de los Agentes se contratarán a base de sueldo mensual o de comisión. Los contratos que se celebren con cada Agente deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 65. Los Bancos Provinciales de Colón y de Chiriquí creados por medio de la Ley 35 de 1946 con capital aportado por el Banco Nacional y deducido de sus reservas, se incorporan al Banco Nacional de Panamá, como Sucursales, a partir del 1º de Abril de 1956.

Artículo 66. El Banco de las Provincias Centrales, creado de acuerdo con el Decreto Ley 17 de 1950, con capital inicial de B/. 1,000.000.00, del cual el Banco Nacional aportó B/. 250.000.00 de sus reservas, y el Tesoro Nacional B/. 750.000.00, que integra el Departamento de Banca Comercial del Instituto de Fomento Económico, se incorpora al Banco Nacional de Panamá como Sucursal o Sucursales, a partir del 1º de Abril de 1956.

Artículo 67. El Banco Nacional de Panamá, al entrar en vigencia esta Ley, devolverá al Organismo Ejecutivo, deduciéndola de sus reservas, la suma de B/. 750.000.00 invertida por el Tesoro Nacional en la capitalización de los Bancos Provinciales, conforme la Ley 35 de 1946 y el Decreto Ley 17 de 1950.

Artículo 68. Cuando las operaciones realizadas por los Bancos de Colón, de Chiriquí y el Departamento de Banco Comercial del Instituto de Fomento Económico arrojen pérdidas al momento de liquidarse, éstas se deducirán de la utilidades que el Banco Nacional debe acreditar en forma de dividendos a la Nación.

CAPITULO V

Del cobro Ejecutivo

Artículo 69. Se concede al Gerente General del Banco y a los Gerentes de las Sucursales, la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones vencidas contraídas a favor del Banco.

Artículo 70. El Gerente General del Banco y los Gerentes podrán delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en el Abogado del Banco o de la Sucursal.

Artículo 71. Siempre que se haga uso de la jurisdicción coactiva, la tramitación del juicio se efectuará en las oficinas del Banco o de la Sucursal de que se trate.

Artículo 72. El Gerente General del Banco o los Gerentes de las Sucursales podrán conferir poder a cualquier abogado para cobrar las acreencias del Banco; pero, en estos casos, los juicios ejecutivos deberán promoverse ante los Tribunales o Juzgados ordinarios.

Artículo 73. En los cobros por Jurisdicción Coactiva no habrá costas en Derechos. Los deudores sólo pagarán los gastos que efectúe el Banco Nacional de Panamá en el Juicio.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a los cobros que se hagan de acuerdo con el Artículo 74 de esta Ley.

Artículo 74. En los juicios que se promuevan contra los deudores del Banco, éste podrá adquirir en remate bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Se aplicará a los bienes que adquiera en esta forma lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

CAPITULO VI

De las Jubilaciones

Artículo 75. Los empleados y ex-empleados del Banco Nacional de Panamá tendrán derecho

a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a lo siguiente:

Que el empleado haya prestado sus servicios al Banco durante veintiocho (28) años, por lo menos; o que al entrar en vigencia esta Ley tenga sesenta (60) años de edad y haya prestado servicios al Banco durante (20) años consecutivos, por lo menos.

Artículo 76. Al empleado que solicite la jubilación de acuerdo con el Artículo anterior, se le pagará de por vida setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/. 500.00). Ese sueldo será integrado totalmente por el Banco, mientras el empleado o ex-empleado no haya cumplido la edad requerida para acogerse al Riesgo de Vejez de la Caja de Seguro Social, (sesenta años el hombre y cincuenta y cinco (55) la mujer; y cuando el empleado o ex-empleado pueda disfrutar de la pensión correspondiente a ese Riesgo, el Banco solo podrá aportar la suma que sea necesaria para completarle el sueldo con el cual ha sido jubilado.

Artículo 77. También serán jubilados con el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de quinientos balboas (B/. 500.00), los empleados del Banco Nacional de Panamá que se retiren del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva del Banco, siempre que hayan prestado sus servicios a la institución, durante diez años consecutivos, por lo menos.

Artículo 78. El sueldo de los empleados que se retiren en virtud de la incapacidad física expresada, será integrado así: con la pensión que les pagará la Caja de Seguro Social por riesgo de invalidez, y con la suma que sea necesaria para completarlo, aportada por el Banco.

Artículo 79. Todos los empleados o ex-empleados que se retiren del servicio continuarán pagando su cuota mensual a la Caja de Seguro Social como asegurados, y lo mismo hará el Banco como Patrono, de acuerdo con la Ley; y el empleado o ex-empleado que así no lo hiciere, perderá sus derechos a seguir disfrutando de la jubilación.

Artículo 80. Los empleados de las Instituciones que por medio de esta Ley se incorporan al Banco Nacional de Panamá, pueden acogerse a las Jubilaciones y pensiones de que trata este Capítulo, teniendo en cuenta los años servidos en dichas Instituciones.

Artículo 81. Esta Ley deroga o subroga, según el caso, todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente las contenidas en las Leyes Nº 57 de 1938, Nº 77 de 1941, Nº 132 de 1943, Nº 35 de 1946, Nº 10 de 1950, Nº 3 de 1952, Nº 38 de 1954 y el Decreto Ley Nº 10 de 1950.

Artículo 82. Los artículos 6, 7, 28, 40, 41, 42, 43, 49, 71, 72, 73, 74, 75, 76, se aplicarán también a la Caja de Ahorros.

Artículo 83. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO CALINDO V.

El Secretario General,
G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Febrero de 1956.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CORRIGESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 203
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Dadma Espinosa, como Oficial de 6ª Categoría en la Dirección de Materiales y Compras, mediante Decreto N 88 de 8 de Junio de 1954, en el sentido de que el nombre correcto es Dadma Espinosa de Goti, por haber contraído matrimonio recientemente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 204
(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Arturo Córdova, Capataz de 3ª Categoría en el Muelle Fiscal de Panamá, en reemplazo de Olmedo López Martínez, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

CONFIERENSE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION NUMERO 715

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 715.—Panamá, 11 de Marzo de 1954.

El señor Paul A. Gambotti en representación del Abattoir Nacional, S. A., Empresa que se dedica a las siguientes actividades industriales: a) Sacrificio de ganado mayor y menor por métodos modernos; b) refrigeración de carnes; c) preparación de jamones, salchichas y otros productos propios de un matadero moderno; y preparación de cueros mediante métodos modernos, en memorial de 22 de Febrero último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

3,000 tripas artificiales 32/40 para embutidos, sin impresión.

Dicha solicitud se basa en los apartes a) y b) del Artículo 4º del Contrato N° 367 de 5 de Septiembre de 1952, celebrado entre la Nación y la empresa mencionada, y con sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 10 de Mayo de 1950.

La empresa ha cumplido con las disposiciones del artículo 13 del Decreto 191 de 15 de Enero del año pasado, y acompaña a su solicitud certificados del Sindicato de Industriales de Panamá, y del Director de la Oficina de Regulación de Precios en la que manifiestan que los artículos antes mencionados no se producen en el país, ni se consiguen en plaza.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Paul A. Gambotti en representación del Abattoir Nacional, S. A., para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos para su examen el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 716

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 716.—Panamá, 11 de Marzo de 1954.

El señor Ricardo A. Chiari, en representación de la Cia. Azucarera La Estrella, S. A., dedicada a la industria de azúcar, lo mismo que de alcohol y malezas, productos derivados de la industria de producción de azúcar, en memorial de 17

de Febrero último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para comprar en la Zona del Canal e introducir a la jurisdicción de la República, libre de derechos, para el uso exclusivo de la compañía, lo siguiente:

100,000 galones de aceite Diesel.

150,000 galones de aceite crudo.

La mencionada compañía ha cumplido con las disposiciones del artículo 13 del Decreto 191 de 15 de Enero del año en curso; dicho aceite no se consigue en plaza a precios razonables para la empresa en el desarrollo de su industria.

Dicha solicitud se basa en los incisos a) y b) del artículo 1º del Contrato N° 515-bis del 29 de Septiembre de 1951, celebrado entre la Nación y la mencionada compañía, con sujeción a las disposiciones del Decreto-Ley 12 de 10 de Mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Ricardo Chiari, en representación de la Cía. Azucarera La Estrella, S. A., para que pueda comprar en la Zona del Canal e introducir a la jurisdicción de la República, libre de derechos, 100,000 galones de aceite Diesel y 150,000 galones de aceite crudo a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando dicho aceite sea introducido a la República, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración General de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 381

(DE 14 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

María del Carmen Barragán, para la escuela de Puerto Armuelles, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Selma Bermúdez quien renunció.

Rosa Peña, para la escuela de Puerto Armuelles, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Elvira Isabel Madrid de García quien se retira por gravidez.

Selma J. Bermúdez, para la escuela de Dolega, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de

Aldegunda S. de Pittí quien se retira por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 320

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 320.—Panamá, 27 de Septiembre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestras de Enseñanza Primaria:

Provincia Escolar de Panamá

Zaida P. de Moore, de la escuela República de Haití N° 1, a la escuela Parque Lefevre, escuela que se crea.

Isaura María Bermúdez, de la escuela República de Haití, N° 1, a la escuela Parque Lefevre, escuela que se crea.

Italia V. de Ortiz, de la escuela República de Haití N° 2, a la escuela Parque Lefevre, escuela que se crea.

Magdalena Puella, de la escuela República de Haití N° 2, a la escuela Parque Lefevre, escuela que se crea.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 321

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 321.—Panamá, 28 de Septiembre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a Dora H. de Sanjur de Maestra de Economía Doméstica en la escuela Centro Escolar Antonio José de Suere, Provincia Escolar de Chiriquí, con el mismo cargo a la escuela República del Uruguay, Provincia Escolar de Colón, cargo que se crea.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 184
(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a la señora Angela Díaz de Molinar, Oficial de 4ª Categoría en la Sección de Archivo de Patente, en reemplazo de Vilma Trevia de Husted.

Artículo segundo: Nómbrase a la señora Melva de Bósquez, Oficial de 5ª Categoría en la Sección de Distribución de Patentes, en reemplazo de Elida García.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos serán efectivos a partir del 16 de Septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4154

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4154.—Panamá, 14 de Mayo de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Saturnino de Gracia, peón de 5ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 10 de Mayo de 1953 hasta el 31 de Marzo de 1954).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor De Gracia, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 10. de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de

la Ley 5a. de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos, a saber: Eligio Crespo V., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 15 de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la "Nación", por una parte, y, por la otra, el señor José Medellín, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino de esta ciudad, poseedor de la cédula de identidad personal N° 47-21438 en nombre y representación de la sociedad "Gía. Americana de Ventas, S. A." quien en adelante se denominará la "Empresa", han convenido en celebrar el siguiente contrato, basado en el Decreto Ley N° 12, de 10 de Mayo de 1950 y en el Decreto Ejecutivo N° 191, de 15 de Enero de 1953 previa la opinión favorable del Consejo de Economía Nacional, inserta en su Oficio N° 55-27 de 24 de Octubre de 1955:

Primero: La "Empresa" se dedicará, como lo viene haciendo a la fabricación de persianas de todo tamaño, forma y clase, utilizando materiales de metal, cintas de rayón, algodón, plástico, etc., y demás accesorios afines.

Segundo: La "Empresa" se obliga a:

- a) Invertir, y mantener su inversión mientras dure este contrato, la suma de veinte mil balboas (B 20.000.00);
- b) Continuar sus inversiones como lo viene haciendo ahora;
- c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, o por lo menos, igual a los que actualmente se importan, o producirlos de cualquier clase o calidad para la exportación;
- d) Continuar su producción, como hasta ahora lo está haciendo;
- e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, y a precios competibles, según señale la Oficina de Regulación de Precios o cualquier otro organismo competente del Estado;
- f) Ocupar trabajadores panameños, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios y que entrarán al país conforme lo dispone el Código de Trabajo;
- g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional sobre los productos y artículos que elabora, después del primer año, desde que inició su producción;
- h) Cumplir con todas las leyes vigentes en

la República especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de caracteres económico y fiscal que la "Nación" otorga a la "Empresa" conforme a los dos Decretos de que trata este contrato;

i) No dedicarse a negocios de ventas al por menor;

j) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta "Empresa", sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas; y

k) Que en los casos en que use materias primas que puedan producirse en el país, propenderá al fomento y desarrollo tanto de éstas como de los artículos originados, dentro del territorio nacional.

Tercero: De conformidad con el Decreto Ley 12 de 10 de Mayo de 1950, la "Nación" concede a la "Empresa" el goce de los siguientes privilegios y concesiones:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo, y aparatos mecánicos para la fabricación de sus productos. Exención sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos con cualquier fin en las fábricas e instalaciones de la Empresa. Con respecto al término combustible, queda entendido que éste no cubre la gasolina ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas que no pueden producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la Empresa y en las cantidades necesarias.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre seguro social y los de "Timbres", notariado registro y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales pagará la empresa de que se trate.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la Empresa.

f) Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por

ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a los producidos por la empresa de que se trate, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

g) Garantía de que se mantendrá, durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que "Exclusivamente" lleven a cabo las empresas fuera del territorio nacional aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Cuarto: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos gravámenes, etc., sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la "Empresa" pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos.

Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la "Empresa" haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, la "Nación" se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la "Empresa", cuando ésta, sola o con otras dedicadas a la misma actividad, no produzca lo suficiente para satisfacer el consumo nacional, y siempre que sea necesario complementar dicha necesidad.

Quinto: La protección arancelaria que la "Nación" otorgue a la "Empresa" no entrará en vigencia sino cuando ésta tenga en el mercado nacional los productos sobre los que se establezca tal protección, una vez que la Oficina de Regulación de Precios haya señalado las bases que servirán para fijar los límites de los precios al por mayor.

Queda entendido que tal protección no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por la "Empresa", ni a una elevación immoderada de los productos similares importados, y que una vez fijado el arancel proteccionista sólo podrá ser modificado en período no menor de un (1) año.

Sexto: La "Empresa" podrá introducir al país, libre de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, cualquiera que sea su denominación sobre los objetos y demás materiales indispensables para las instalaciones o plantas de que se trate, de manera que sin ellos no podrían funcionar. Entre estos objetos o materiales, se incluyen las maquinarias, combustibles, lubricantes, materias primas, envases necesarios para la fabricación y venta del producto, etc., que no se produzcan en el país o que no puedan conseguirse a precios razonables a juicio del Organismo Ejecutivo.

Queda entendido que la "Empresa" no podrá importar, libre de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, cualquiera que sea su denominación, objeto o materiales, que puedan tener aplicación distinta de las señaladas en esta cláusula, como herramientas, útiles de mecánica

en general y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes para los empleados y otros análogos.

Séptimo: Ninguno de los objetos o materiales importados libres de impuestos, podrán ser vendidos por la "Empresa" a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas eximidas.

Octavo: Queda entendido que sólo serán devueltos a la "Empresa" los impuestos de introducción pagados por accesorios, cuando éstos sean exportados dentro del término dicho en la cláusula anterior y cuando se trate de elementos de cualquier maquinaria u objeto, que sin formar parte del cuerpo principal de aquellos, son indispensables en su funcionamiento o utilización.

Noveno: Una vez que la "Empresa" haya llenado los requisitos pertinentes en la Oficina de Regulación de Precios, conforme se dice en el acápite e) de la Cláusula Segunda y en el primer párrafo de la Cláusula Quinta podrá someter a la consideración del Ministerio de Hacienda y Tesoro la lista de los pedidos que desee hacer, el cual podrá negarlos o concederlos, después de persuadirse, en este caso, que corresponden a las necesidades de la "Empresa" y que los objetos o materiales sólo pueden ser usados por ésta.

La solicitud de las exoneraciones se concederán cuando las mercancías entren en la respectiva aduana para su examen, siempre que se ajuste a lo dispuesto en esta cláusula y demás disposiciones legales pertinentes.

Parágrafo: El *modus operandi* de que trata esta cláusula está establecida en los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo N° 191 de 15 de Enero de 1953:

Artículo 1º La exoneración del pago de derechos de importación a mercaderías que se introduzcan en virtud de contratos celebrados por el Gobierno al amparo del Decreto-Ley 12 de 10 de Mayo de 1950, sólo se concederá por el Ministerio de Hacienda, cuando los pedidos correspondientes a dichas mercancías hayan sido sometidos previamente a la consideración del Despacho mencionado, el cual deberá concederlos o negarlos.

Artículo 13. No se aprobarán los pedidos correspondientes a mercancías amparadas en contratos celebrados con sujeción al Decreto Ley 12, de 10 de Mayo de 1950, ni tampoco exoneraciones de derechos de importación de las mismas, a favor de los contratistas que previamente no hayan establecido con la Oficina de Control de Precios las bases que hayan de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que vayan a elaborar la Empresa de que se trate, de conformidad con el inciso e) del artículo 2º de dicho Decreto Ley.

A tales efectos se concede a los contratistas un plazo de 30 días a contar desde la publicación de este Decreto en la GACETA OFICIAL.

Décimo: De las exenciones concedidas por la "Nación" a la "Empresa" se exceptúan las siguientes:

a) El Pago de los impuestos municipales, de

inmuebles, de patentes comerciales o industriales, de timbre, de gasolina, de alcohol y de la renta. Sin embargo, la "Empresa" no pagará impuesto sobre la renta por las ganancias que se obtengan en operaciones llevadas a cabo por ella exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República:

b) El pago de los derechos consulares, notariales y las cuotas del Seguro Social; y

c) El pago de los registros y tasas por servicios públicos prestados por la "Nación".

Undécimo: La "Nación" se obliga a otorgar a la "Empresa" los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica la "Empresa" contratante.

Duodécimo: Queda entendido que si la "Empresa" faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas según los acápites a), b) y c) de la Cláusula Segunda, la "Nación" podrá declarar administrativamente que aquella ha perdido los derechos adquiridos según el artículo Primero (1º) del Decreto-Ley N° 12 de 1950 y el Decreto Ejecutivo N° 191, de 1953. No obstante, la "Empresa" podrá probar que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, caso en el cual el Organismo Ejecutivo así lo declarará, concediéndole prórroga igual a los términos que dure o hubiere durado el impedimento.

Décimo tercero: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la "Empresa" contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza, que no podrá ser efectiva en bonos del Estado, o por medio de un seguro de compañía de Seguros reconocida por el Estado, por la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

Se hace constar que la "Empresa" adhiere timbres en este contrato por valor de veinte balboas (B/20.00).

Décimo cuarto: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Décimo quinto: Este contrato necesita, para su validez, la recomendación del Consejo de Economía Nacional, del Consejo de Gabinete y del Organismo Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955).

Por la Empresa,

José Medlinger,
"Cia. Americana de Ventas, S.A.".

Por la Nación,

ELIGIO CRESPO V.,
Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 15 de Diciembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 402

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ernesto López Cigarruista, Administrador de 3ª Categoría en el Hospital Nicolás A. Solano, en reemplazo del señor Julio A. Quintero A., quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Septiembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 403

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio A. Quintero A., Jefe de Sección de 1ª Categoría, en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en reemplazo del señor Ernesto López Cigarruista, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Septiembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 404

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Adriano Concepción O., Mecanógrafo de 2ª Categoría, al servicio de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en reemplazo de la señorita Lilia Bernal, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Septiembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

ELIMINASE Y CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 405

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se eliminan y se crean unos cargos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Elimínanse los siguientes cargos:

1 Subalterno de 1ª Categoría, en el Departamento de Calderas. B/. 90.00

1 Jefe de Sección de 3ª Categoría, con atribuciones de Jefe de Mantenimiento. B/. 200.00

1 Médico Cirujano Jefe de Sección de 4ª Categoría, en el Servicio de Otorrinolaringología. B/. 225.00

Artículo segundo: Créanse los siguientes puestos:

1 Subalterno de 2ª Categoría, en el Departamento de Calderas. B/. 70.00

1 Jefe de Sección de 1ª Categoría B/. 250.00

1 Médico Cirujano Jefe de Sección de 3ª Categoría, en el servicio de Otorrinolaringología. B/. 250.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Enrique Halphen y Co. Inc., avisa al público, para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, que por escritura pública número 265, fecha 16 de Abril de 1956, compró al señor Juan Valdés la parte que le correspondía en la sociedad comercial "Halphen y Compañía, Limitada", con domicilio en David R. P., asumiendo el activo y pasivo.

David, Abril 21 de 1956.

Liq. 6201

(Tercera publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 1257 de Abril 27 de 1956, de la Notaría Tercera del Circuito, ha comprado a la sociedad "Samudio y Pinzón, S. A." el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Panadería Real", ubicado en calle I N° 22 de esta ciudad. . .

Panamá, Abril 27 de 1956.

Adolfo Cabada Cabada.

Liq. 7004

(Tercera publicación)

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por escritura Pública número 105 de esta misma fecha de la Notaría Primera de Colón, compré a la señora Mercedes Aguilera de Maurer, la "Floristería Maurer", ubicada en el edificio 1.002 de la Calle 9., de la ciudad de Colón.

Colón, Abril 3 de 1956.

Marco Tulio de la Espriella.
Cédula N° 47-50.498.

Liq. 39796

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que mediante auto de esta fecha, dictado en el juicio especial propuesto por la Singer Sewing Machine Company contra Julia Sandoval, se ha fijado el veinticinco de los corrientes, para que, entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de una máquina Singer número JC-730863, con motor eléctrico, luz, cubre pedal y cubre máquina, que tenía en su poder la demandada Julia Sandoval, en virtud de contrato celebrado con la Singer Sewing Machine Co., de esta ciudad, con fecha 12 de Abril de 1954.

De conformidad con el Artículo 34 del Decreto-Ley número 2 de 1955, servirá de base para el remate del bien aludido, la cantidad de ciento setenta y tres Balboas con cuatro centésimos (B/. 173.04), monto de la deuda reclamada, por capital, costas y gastos, y será oferta admisible la que cubra la totalidad de dicha obligación.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se admiten posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 3 de Mayo de 1956.

El Alguacil Ejecutor,

EDUARDO PAZMIÑO C.

L. 7308

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que mediante auto de esta fecha, dictado en el juicio especial propuesto por la Singer Sewing Machine Company contra Pastora de Pérez, se ha fijado el veinticuatro de los corrientes, para que, entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de una máquina "Singer" número JC-745296, con motor eléctrico, luz, pedal y ojador Singer, que tenía en su poder la demandada Pastora de Pérez, en virtud de contrato celebrado con la Singer Machine Co., de esta ciudad, con fecha 27 de Enero de 1954.

De conformidad con el Artículo 34 del Decreto-Ley número 2 de 1955, servirá de base para el remate del bien aludido, la cantidad de ciento setenta y seis Balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/. 176.54), monto de la deuda reclamada, por capital, costas y gastos y será oferta admisible la que cubra la totalidad de dicha obligación.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se admiten posturas hasta las cuatro de la tarde del día fijado para la venta en pública subasta, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 3 de Mayo de 1956.

El Alguacil Ejecutor,

EDUARDO PAZMIÑO C.

Liq. 7307

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Colón, Administrador Provincial de Tierras y Bosques:

HACE SABER:

Que los señores, Esteban Alfonso, Noris Elida, Zenaida, Emérita, Roberto Eduardo, Edith Lee, Margarita Hurrealde de Lee, César, Zenaida, Carlos Manuel, Elvia, José Ramón Terrientes, Elvia Mojica de Terrientes, y César Terrientes Jr., han solicitado en compra a la Nación un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Río Gatún, Corregimiento de Nueva Providencia, de esta comprensión, con una capacidad superficiaria de seiscientos sesenta y siete hectáreas (767 Hts.), con ocho mil doscientos metros cuadrados (8.200 m.c.), alindado de la manera siguiente:

Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales y quebrada sin nombre; Este, Río Gatún, Quebrada sin nombre, tierras nacionales y propiedad de Julio R. Alonso y otros y Oeste, tierras nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Nueva Providencia, por el término de treinta días hábiles, para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 3 de Mayo de 1956.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

JOSE MARIA GONZALEZ.

El Oficial de Tierras,

Genaro Carrillo.

Liq. 7150

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón A. Castellero, abogado en ejercicio de esta localidad y cedula N° 26-199, en memorial de fecha 12 del presente mes de 1956, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Hilario Arroyo, va-

rón, mayor de edad, casado, agricultor, Panameño, cedula N° 29-2102, se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "Quebrada de Agua", ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocué, de una capacidad superficial de cuatro hectáreas con nueve mil metros cuadrados (4 hts. 9000 mc.) alinderado así: Norte, Callejón libre y Carretera de Ocué a Chupampa; Sur, Arcadio Castillero C.; Este, carretera de Ocué a Chupampa y Oeste, Río Salobre y callejón libre.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocué por el término de Ley y sendas copias se le entrega al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Chitré, 27 de Marzo de 1956.

El Gobernador, Admor. Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

L. 31.425

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 76

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público:

HACE SABER:

Que el señor Nicanor Espinosa, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, con residencia en el caserío de El Barrero, jurisdicción del Distrito de Pesé, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 26-1544, en escrito de fecha 16 de Julio del año en curso, dirigido a esta Gobernación Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita se le expida título de propiedad, en compra de un globo de terreno denominado "El Disparare" ubicado en el caserío de El Barrero, jurisdicción del Distrito de Pesé, de una capacidad superficial de mil quinientos veintiocho metros cuadrados (0 Hts. 1.528 Mc) dentro de los siguientes linderos: Norte y Este, terreno de Natividad Trejo; Sur, terreno de Natividad Trejo, terreno de Zoila Rodríguez y Callejón; Oeste, terreno de Natividad Trejo. Y, para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Pesé, para los mismos fines y otra copia se entrega al interesado, para que la haga publicar en la "Gaceta Oficial" por tres veces consecutivas.

Chitré, 2 de Agosto de 1951.

El Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

MANUEL VARELA JR.

El Oficial de Tierras y Bosques, Secretario ad-hoc.

S. Cano M.

Liq. 31446

(Tercera publicación)

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silverio Rodríguez, mayor de edad, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito y cédula de identidad N° 24-599, se encuentra depositado un torote de color bozco, de media talla, como de dos años de edad, marcado a fuego en las pulpas con un herrete que representa una E mayúscula, así:

E

Dicho animal fué denunciado por el mismo depositario por encontrarlo vagando por más de cinco meses en el lugar denominado "Barro Blanco" de esta jurisdicción, causando daños a los agricultores de esos contornos y sin dueño conocido.

En atención a lo que prescribe el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y los más concurridos del

Distrito, por el término de treinta días a partir de la fecha y se envía copia al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Si vencido este término no se ha formulado reclamo alguno a este semoviente, se procederá a su remate en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto a las 9 a. m. de hoy tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Alcalde,

LUIS TRINCA C.
S. Jovane Mitre.

El Secretario,
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Bugaba, dando cumplimiento al ordinal 19 del Artículo 2338 del Código Judicial, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Isidoro Alvarez Carrasco, de generales desconocidas, para que dentro del término de 30 días comparezca a rendir indagatoria en las sumarias que contra él se instruyen en este Despacho, por el delito de hurto, con la advertencia que de no hacerlo su omisión se tendrá en cuenta como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a los habitantes de la República y en especial a los residentes en el barrio de Las Mercedes, jurisdicción de este Distrito, a que denuncien el paradero del sindicado o de lo contrario se tendrán como encubridores si sabiéndolo no lo hacen ante las autoridades judiciales o administrativas para que ordenen su captura.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto por el término de 30 días en lugar visible del Despacho de esta Personería, hoy 17 de Noviembre de 1955 y copia de él se remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

El Personero,

CIPRIANO VILLARREAL.

La Secretaria,

Rosa Felipa Torres.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 69-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Adán Flores Concepción, panameño, vecino del Distrito de Bugaba, con cédula de identidad número 19-6451, ha solicitado a este Despacho, que se le adjudique en título de plena propiedad por compra a la Nación, un trobo de terreno ubicado en El Porvenir, Distrito de Bugaba, con una superficie de mil seiscientos ochenta y un metros cuadrados y treinta y un centímetros cuadrados, dentro de los linderos siguiente:

Norte: con predio de Gertrudis Morales; Sur: con predio de Librado Concepción; Este: carretera que conduce de La Concepción al Volcán, y Oeste: con predio de Heraclio Barria;

Que a esta solicitud se acompañaron todos los documentos requeridos por la Ley respectiva, por lo que fue acogida y ordenado su trámite legal.

Para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, por igual término, y, al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

F. G. BAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Tomás Lorenzo, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días

hábilés más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada a su favor por el delito de perjuicio.

La parte resolutive de la sentencia dictada a su favor del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, enero cuatro de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Tomás Lorenzo A. varón, panameño, soltero, de 27 años de edad, agricultor, con cédula de identidad N° 46-5066, de los cargos que se le formulan en el auto encausatorio. Fundamento de derecho: Artículo 2153 del C. J. Cópiese, notifíquese y archívese por no ser consultable. (fdo.) Manuel Burgos. La Secretaria. (fdo.) Mercedes Alvarado Ch."

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Orlando Solís, de generales desconocidas para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es de el siguiente tenor:

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguir una causa criminal contra Orlando Solís, cuya filiación se ignora, por el delito de lesiones que define y castiga el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, y decreta su detención.

Las partes disponen de cinco (5) días para recibir las pruebas que juzguen servir a sus intereses.

Como el enjuiciado se encuentra ausente, se emplazará por edicto a fin de que concurra a la presente causa.

Oportunamente, se señalará la fecha de la audiencia. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén D. Conte.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Orlando Solís so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gilberto González, panameño, varón, mayor

de edad, ex-billetero 1033 y residente en casa número 22 de San Francisco de La Caleta, acusado del delito genérico de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a partir desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Gilberto González, varón, mayor de edad, ex-billetero número 1033, panameño y residente en casa número 22 de San Francisco de La Caleta en la fecha del edicto, a las penas de tres meses de reclusión en el lugar que designe el Organó Ejecutivo y a pagar al Tesoro Nacional una multa de treinta balboas (B/30.00), convertibles en arresto, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Como el acusado González no ha estado detenido preventivamente por razón de este juicio, no hay lugar a la reducción que reconoce el artículo 38 del Código Penal.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 27, 367, del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2256, 2231, 2343 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo. Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al encartado González, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Gilberto González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado Gilberto González, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Municipal de La Chorrera, llama y emplaza a Félix Rodríguez Campos, de cuarenta y un años de edad, natural y vecino de La Chorrera, con cédula N° 47-1459, para que, dentro del término de doce días, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria, proferida por este Tribunal, en el juicio que se le siguió por el delito de hurto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal. — La Chorrera, Enero diez y seis de mil novecientos cincuenta y seis.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley absuelve al enjuiciado Félix Rodríguez Campos, de generalidades descriptas, de los cargos que le fueron deducidos en el auto de enjuiciamiento.

Para la notificación de esta sentencia al reo ausente, publíquese este fallo por Edicto, según lo dispuesto en los artículos 2345 y 2349, del Código Judicial.

Fundamento: Artículos 346, 2152 y 2153 del Código Judicial.

Léase, cópiese, notifíquese y archívese.



El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V. La Secretaria Interina (fdo.) Angel A. de Barranco".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término señalado, dicha sentencia se tendrá por notificada legalmente.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, a las nueve de la mañana, del día diez y ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y seis y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria Interina,

Angela A. de Barranco.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4
(Ramo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, llama y emplaza a Gertrudis Espinosa, panameña, mayor de edad, vecina de la ciudad de Aguadulce, portador de la cédula N° 4-2099, cuyo paradero se ignora para que en el término de doce (12) días comparezca a estar a derecho en el juicio que por el delito de hurto pecuario se le sigue en este Tribunal.

Se pide a las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del emplazado, y a todos los habitantes de la República que denuncien su paradero so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

RAUL E. JAEN.

El Secretario,

Victor E. Guardia.

(Tercera publicación)

EDICTO

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

El Lic. Virgilio Rafael Aizpurúa, a nombre del Municipio de Bocas del Toro, por libelo de mayo veinticuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro, demandó ante este tribunal la ausencia y presunción de muerte de la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson y pide que el tribunal hiciera las siguientes declaraciones.

Primero: Que declare ausencia a la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson, mujer, mayor de edad, norteamericana, quien fue vecina de esta provincia.

Segundo: Que declare asimismo presuntivamente muerte a la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson.

Al negocio se le ha dado la tramitación señalada en el Capítulo I, Título VII, del Libro Segundo del Código Judicial.

El señor Representante del Ministerio Público a quien se le pidió su opinión en el caso, en la Vista Fiscal número 39 de 18 de julio del año que acaba de pasar, se expresa así:

"De las constancias que informa el expediente contenido de la demanda de declaratoria de ausencia de Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson incoada en ese tribunal por el Lcdo. V. R. Aizpurúa, en su condición de representante del Municipio de Bocas del Toro, en 24 de mayo de 1954; está establecido que se ha publicado el edicto, que ordena la disposición del Código Judicial, las veces allí requeridas, así como que ha transcurrido el lapso de seis meses desde la última publicación y como no hay oposición ni consta, asimismo, noticias de la ausencia, soy de parecer que el tribunal debe declarar la ausencia demandada. (Artículo 1342 ídem.)" (fs. 12).

Consta de autos que el edicto a que se refiere el artículo 1340 del Código Judicial fue publicado en la Gaceta Oficial, diario que es remitido a todos los consules

de la República acreditados en el extranjero, en conformidad con la Ley.

No ha habido oposición alguna.

Y como han pasado más de seis meses desde la primera publicación de la demanda, es llegado el momento de proceder en conformidad con el artículo 1341 de la ex-certa citada.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito del Circuito, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

Primera: Se declara ausente a la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson, mujer, mayor de edad, norteamericana, quien fue vecina de esta provincia.

Segunda: Se declara, asimismo, presuntivamente, muerte a la mencionada señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson.

Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial, para los efectos de su ejecución y hagase inscribir en el Registro Público.

Fundamento legal: Disposiciones del Capítulo I, Título VII, Libro Segundo del Código Judicial y Artículos 58 y 1176 del Código Civil.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

E. A. PEDRASCHE.

La Secretaria,

Librada James.

Bocas del Toro, febrero 29 de 1956.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Macaracas, emplaza a Inocente, Felipe, Alejandro e Harrio Gutiérrez, naturales de Los Botoncillos de esta jurisdicción, cuyas generales se desconocen, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" a notificarse del auto de enjuiciamiento proferido por este Juzgado, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Macaracas, Febrero veintiocho de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Macaracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con el concepto del señor Personero Municipal llama a responder en juicio criminal a Inocente, Felipe, Alejandro e Harrio Gutiérrez, por infractores de las disposiciones que define y castiga el Capítulo VIII Título XIII, Libro II del Código Penal y les decreta su detención preventiva, próximamente se señalará fecha para la vista oral de esta causa, queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días hábiles para aducirlas. Como hay constancia en el proceso que dichos enjuiciados evaden la justicia, procédase a su notificación conforme lo establece el artículo 2538 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Gregorio Rodríguez. (fdo.) Dimas M. Moreno A., Secretario ad int."

Se advierte a los enjuiciados Gutiérrez que si no comparecen en los términos antes dichos, el enjuiciamiento quedará notificado para todos sus efectos y seguirá la causa sin sus intervenciones.

Recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura de los enjuiciados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el Artículo 2445 del Código Judicial se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas.

Dado y firmado en Macaracas, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

Gregorio Rodríguez.

El Secretario ad-int.,

Dimas M. Moreno A.

(Tercera publicación)